REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace T-2022-00055

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito, dentro de la acción de tutela instaurada por el abogado José Joaquín Castillo Glen, en contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

Narra el accionante que el día 4 de noviembre de 2021, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, un derecho de petición, en dónde informaba que en la actualidad su representado no posee bienes inscritos en Soledad, por lo que estima que no se encuentra obligado al pago del impuesto predial por lo tanto, se queja que el municipio de Soledad le sigue facturando debido a que el Instituto no ha modificado sus registros catastrales y se duele que la Oficina de Impuesto de Soledad ha efectuado embargos a las cuentas bancarias de los representados.

Vencido el término establecido en el artículo 15 del CPACA no se ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó se le ampare el derecho de petición y se le ordene a la parte demandada que dé una respuesta a lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito, mediante auto de 7 de diciembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y Vincula a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Soledad-Atlántico.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 11 de enero de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela por hecho superado, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del veintiuno (21) de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque la salvaguarda del derecho invocado trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma la entidad accionada, que oportunamente contestó el derecho de petición promovido por el peticionario.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales». Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso sub judice, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contestó oportunamente el derecho de petición del día 14 de diciembre de 2021(el cual había sido presentado por el accionante), remitiéndole la respuesta al email denunciado por el actor para notificaciones judiciales, tanto en la petición como en el escrito tutelar, amén que la precitada contestación trata la temática objeto de indagación constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante manifestó que si bien contestó el derecho de petición no ha procedido a actualizar los datos para que su representado deje de salir como dueño de predio en Soledad.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

En el presente caso quien actúa como accionante en nombre propio, es el abogado José Joaquín Castillo Glen, empero se advierte que él presentó ante el Instituto Geográfico Agustin Codazzi un escrito de derecho de petición con fecha de 4 de noviembre de 2021, señalando que actuaba como apoderado del señor Orlando Visbal Galofre con el fin de que se corrigiera la situación tributaria de dicho señor con respecto a un predio en Soledad del que alega ya no era propietario [véase nota 1].

[1] Ejemplar en el Archivo "01Tutela", folios 6-8

En principio un abogado es un gestor de derechos ajenos y dentro del asunto administrativo o proceso correspondiente es el apoderado de la parte, si tiene el poder correspondiente que lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de la entidad correspondiente, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*".

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo**; y (iv) por medio de agente oficioso. [Véase nota2]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: "*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*" [Véase nota3]

En ese orden de ideas, no es viable que un abogado que formulado peticiones a nombre de otro, así sea apoderado para esa actividad en específico formule acciones de tutela en contra

[2] Sentencia T-531 de 2002.
[3] Sentencia T-194 de 2012.

de la entidad administrativa correspondiente, cuando no le es encomendada en forma especial la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente a través de la acción de tutela; el legitimado para instaurar la presente acción era el señor Orlando Visbal Galofre, quien podía hacerlo actuando en su nombre propio, o a través de un apoderado especialmente designado para estos efectos.

Dado que el abogado José Joaquín Castillo Glen actuó en su propio nombre y no en el contribuyente Orlando Visbal Galofre afectado por la alegada omisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de no excluirlo de la base de datos del impuesto predial de Soledad, y no aportó ningún poder especial que lo facultara para instaurar la presente acción, es de concluir que la presente acción constitucional si es improcedente, pero no por las razones indicadas por la A Quo. En ese orden de ideas se modificará su sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Modificar la sentencia del 11 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

> Primero: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto el abogado Orlando Visbal Galofre carece de legitimación para instaurarla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3469b05b3070078c0e7b09fa81c4130581a2ceec1e57d714959b86ef19ee0c2b
Documento generado en 03/03/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica